



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0137-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0312/2024, del doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0312/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0137-2024, relativo a la demanda en exclusión de debates electorales interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Social Cristiana (FENATRANSC) y el Movimiento Político (La Expansión), contra la Asociación Nacional de Jóvenes Empresariales, Inc. (ANJE), partido político Fuerza del Pueblo (FP), el doctor Leonel Fernández Reyna y la Junta Central Electoral (JCE), en la que figuran como intervinientes forzosos el Partido Revolucionario Dominicano (PRD); Miguel Vargas Maldonado; Opción Democrática (OD); Virginia Antares; el partido Frente Amplio (FA); María Teresa Cabrera; el partido Patria Para Todos; Fulgencio Severino; Roque Espailat; e interviene voluntariamente la Fundación de Mujeres Envejecientes de San Isidro (FUMESI) y la Asociación de Sanos Consumidores de Santo Domingo Este (ASOCONSDE), depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Audiencia Pública con el voto unánime de los jueces suscribientes, y cuya motivación estuvo a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) fue depositada en la Secretaría general del Tribunal la reclamación de marras, cuyo petitorio se transcribe a continuación:

“DE MANERA INCIDENTAL

PRIMERO: En virtud de los poderes que les confieren a los Tribunales del Orden Judicial y a ese honorable Tribunal Superior Electoral el artículo 188 de la Carta Sustantiva, y la ley 137/2011



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que regula los procedimientos constitucionales en la República Dominicana, DECLARAR como en Efecto DECLARA mediante la acción de Control Difuso de Inconstitucionalidad, LA INCONSTITUCIONALIDAD de la Convocatoria a Debates Presidenciales por la ASOCIACION NACIONAL DE JOVENES EMPRESARIOS, por vulnerar el derecho a la igualdad del artículo 39 de la Carta Magna, así como por vulnerar los principios de transparencia y democracia de los Partidos políticos y el voto directo, así como la violación de género, de los artículos 216, 208 de La Carta Magna, y el artículo 53 de la ley de partidos y ley de régimen electoral que garantiza la participación de la mujer.

TERCERO: En cuanto al fondo, y luego de verificar y declara la vulneración de sus derechos fundamentales al de los recurrentes e INTERVINIENTES FORZOS POR VULNERACION DE LOS ARTICULOS 22, 39, 216, 208 68 69 DE LA CARTA MAGNA, acoger la presente demanda en exclusión del debate del DR. LEONEL FERNANDEZ REYNA, en consecuencia ORDENAR como en efecto ORDENA a la ASOCIACION NACIONAL DE JOVENES EMPRESARIOS (ANJE) excluir de los Debates Presidenciales a celebrarse el 24 de Abril del año 2024 al PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO Y SU CANDIDATO LEONEL FERNANDEZ REYNA por no haber sacado el 5% de los votos en las elecciones nacionales del año 2020 ni en las Municipales de Febrero 2024, en caso de que el criterio para escoger los tres candidatos presidenciales sean el de Partido mayoritario que hayan alcanzado más del 5%, y de manera Subsidiaria y de ese honorable Tribunal por sentencia permitir la participación de LEONEL FERNANDEZ y por argumento a contrario y respetando los derechos fundamentales de los demás candidatos, ORDENAR A LA ANJE incluir a los demás candidatos presidenciales y vicepresidenciales inscritos legalmente en la Junta Central Electoral respetándoles y reponiéndoles así los derechos fundamentales vulnerados de igualdad del artículo 39, 68, 69, 2098 y 216 de la Carta Magna, la ley de partidos 33/2018 y de régimen electoral en cuanto a la participación de Género, y en consecuencia reconocer los derechos de participación electoral en el debate de 1.-PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD) Y SU CANDIDATO MIGUEL VARGAS MALDONADO, 2.-PARTIDO OPCION DEMOCRATICA Y SU CANDIDATA PRESIDENCIAL VIRGINIA ANTARES, 3.-PARTIDO FRENTE AMPLIO (FALPO) Y SU CANDIDATA PRESIDENCIAL MARIA TERESA CABRERA, 4.-PARTIDO PATRIA PARA TODOS Y SU CANDIDATO PRESIDENCIAL FULGENCIO SEVERINO, 5.- Y SU CANDIDATO PRESIDENCIAL DR. ROQUE ESPAILLAT, Y CUALQUIER OTRO CANDIDATO QUE ESTE EN IGUALDAD DE CONDICIONES INCLUYENDO LOS CANDIDATOS VICE PRESIDENCIALES Y CONGRESUALES” (sic).

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-222-2024, mediante el cual, se dispuso la fijación de audiencia para el cinco (5) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) y ordenó a la parte demandante emplazar a la contraparte, para la indicada audiencia.

1.3. En fecha dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024), la parte demandante reformuló su demanda y varió el contenido de sus conclusiones. Estableciendo como nuevo petitorio el siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“DE MANERA INCIDENTAL

PRIMERO: En virtud de los poderes que les confieren a ese Honorable Tribunal Superior Electoral (TSE) DECLARAR LA NULIDAD de la Convocatoria realizada por la Asociación Nacional de jóvenes Empresarios (ANJE) para el debate presidencial a celebrarse en fecha 24 de abril del año dos mil veinticuatro (2024); por ser contraria al artículo 39 de la Constitución.

DE MANERA PRINCIPAL:

SEGUNDO: Declarar buena y valida en cuanto a la forma la presente demanda en solicitud de inclusión de los demás candidatos presidenciales el Debate Electoral Organizado por la Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE) para el próximo día veinticuatro (24) de abril del año 2024; por haber sido incoada en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia.

TERCERO: En cuanto al fondo acoger la misma en todas sus partes y en consecuencia: A) ORDENAR a la Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE) la inclusión en la convocatoria al debate electoral a efectuarse el próximo veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticuatro (2024) a todos los candidatos presidenciales de todas las organizaciones políticas que participaran de forma individual y sin alianzas en el nivel presidencial, muy especialmente las candidatas VIRGINIA ANTARES por el Partido Opción Democrática; MARIA TERESA CABRERA por el Partido Frente Amplio (FALPO); así como los candidatos FULGENCIO SEVERINO por el Partido Patria para Todos y el Candidato DR. ROQUE ESPAILLAT por el Partido Esperanza Democrática; así como CUALQUIER OTRO CANDIDATO PRESIDENCIAL QUE ESTE EN IGUALDAD DE CONDICIONES” (*sic*).

1.4. Con posterioridad, en fecha cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024) la Fundación de Mujeres Envejecientes de San Isidro (FUMESI) y la Asociación de Sanos Consumidores de Santo Domingo Este (ASACONSDE) depositaron una demanda en intervención voluntaria, cuya parte petitoria refiere lo que sigue:

“DE MANERA INCIDENTAL

PRIMERO: Declarar buena y valida tanto en la forma como en el fondo la presente instancia contentiva de Demanda en Intervención Voluntaria en cumplimiento a las disposiciones del artículo 339 y siguiente del Código Procesal Penal, la ley y reglamento de la ley 20/23, y 33/2018, en consecuencia solicitamos le acoger las conclusiones de la Demanda Principal a la cual nos sumamos que rezan de la siguiente manera: "En virtud de los poderes que les confieren a los Tribunales del Orden Judicial y a ese honorable Tribunal Superior Electoral el artículo 188 de la Carta Sustantiva, y la ley 137/2011 que regula los procedimientos constitucionales en la República Dominicana, DECLARAR como en Efecto DECLARA mediante la acción de Control Difuso de Inconstitucionalidad, LA INCONSTITUCIONALIDAD de la Convocatoria a Debates Presidenciales por la ASOCIACION NACIONAL DE JOVENES EMPRESARIOS, por vulnerar el derecho a la igualdad del artículo 39 de la Carta Magna, así como por vulnerar los principios de transparencia y democracia de los Partidos políticos y el voto directo, así como la violación de



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

género, de los artículos 216, 208 de la Carta Magna, y el artículo 53 de la ley de partidos y ley de régimen electoral que garantiza la participación de la mujer.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, y luego de verificar y declara la vulneración de sus derechos fundamentales al de los recurrentes e INTERVINIENTES FORZOS POR VULNERACION DE LOS ARTICULOS 22, 39, 216, 208 68 69 DE LA CARTA MAGNA, acoger la presente demanda en exclusión del debate del DR. LEONEL FERNANDEZ REYNA, en consecuencia, ORDENAR como en efecto ORDENA a la ASOCIACION NACIONAL DE JOVENES EMPRESARIOS (ANJE) excluir de los Debates Presidenciales a celebrarse el 24 de Abril del año 2024 al PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO Y SU CANDIDATO LEONEL FERNANDEZ REYNA por no haber sacado el 5% de los votos en las elecciones nacionales del año 2020 ni en las Municipales de Febrero 2024, en caso de que el criterio para escoger los tres candidatos presidenciales sean el de Partido mayoritario que hayan alcanzado más del 5%, y de manera Subsidiaria y de ese honorable Tribunal por sentencia permitir la participación de LEONEL FERNANDEZ y por argumento a contrario y respetando los derechos fundamentales de los demás candidatos, ORDENAR A LA ANJE incluir a los demás candidatos presidenciales y vicepresidenciales inscritos legalmente en la Junta Central Electoral respetándoles y reponiéndoles así los derechos fundamentales vulnerados de igualdad del artículo 39, 68, 69, 2098 y 216 de la Carta Magna, la ley de partidos 33/2018 y de régimen electoral en cuanto a la participación de Género, y en consecuencia reconocer los derechos de participación electoral en el debate de L-PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD) Y SU CANDIDATO MIGUEL VARGAS MALDONADO, 2.-PARTIDO OPCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU CANDIDATA PRESIDENCIAL VIRGINIA ANTARES, 3.-PARTIDO FRENTE AMPLIO (FALPO) Y SU CANDIDATA PRESIDENCIAL MARIA TERESA CABRERA, 4.- PARTIDO PATRIA PARA TODOS Y SU CANDIDATO PRESIDENCIAL FULGENCIO SEVERINO, 5.- Y SU CANDIDATO PRESIDENCIAL DR. ROQUE ESPAILLAT, Y CUALQUIER OTRO CANDIDATO QUE ESTE EN IGUALDAD DE CONDICIONES INCLUYENDO LOS CANDIDATOS VICE PRESIDENCIALES Y CONGRESUALES” (sic).

1.5. A la audiencia de fecha cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024), comparecieron los licenciados Fredermido Ferreras Díaz, Carlos Manuel Mesa y Frederick Ferreras, actuando en nombre y representación de la parte demandante. Por su lado, los licenciados Luz Díaz Rodríguez, Boris de León Reyes, Cristóbal Rodríguez y Francisco Álvarez Martínez, ofrecieron calidades por la Asociación Nacional de Jóvenes empresarios (ANJE), co-demandado. Por su lado, los licenciados Juan Emilio Ulloa y Denny Díaz Mordán, por sí y los licenciados Stalin Alcántara y Nikauris Báez, presentaron calidades en nombre de la Junta Central Electoral (JCE), co-demandada. De su lado, los licenciados Julián Gómez Mencía, Manuel Fermín Cabral y Ramón Vargas, actuaron en nombre y representación del Partido Fuerza del Pueblo (FP) y el doctor Leonel Fernández Reyna. A seguidas, la barra de abogados de la Junta Central Electoral (JCE) tomó la palabra y expresó:

“Solicitamos formalmente la exclusión de la Junta Central Electoral (JCE) del presente proceso, pues ni en la demanda introductoria, tampoco en la demanda reformulada, se vierte ninguna conclusión o pedimento en contra de la administración electoral, bajo reservas.”



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.6. La Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE) manifestó que:

“Apoyamos y nos adherimos a la solicitud realizada por la Junta Central Electoral (JCE). También, solicitamos que verifiquen, se haga una labor de verificación, de que, de manera efectiva y objetiva, en ninguna parte del expediente existe una demanda en intervención forzosa, pues la demanda en intervención forzosa, al ser una demanda incidental, supone que ya existe un proceso principal y que se llama a alguien forzosamente para que comparezca. No hay ningún documento que contenga una demanda en intervención forzosa, lo que hay es una caratula. Dicho eso, luego de la verificación ocular de que no existen demandas en intervención forzosa, y que la única demanda en intervención voluntaria, se depositó en violación franca de los plazos y formalidades establecidas por el artículo 66 y siguientes del reglamento y que la sanción es la inadmisibilidad. Que se haga esa comprobación, se declare que no existen intervinientes forzosos y que la intervención voluntaria fue depositada sin respecto al plazo que nos afecta a nosotros. En consecuencia, se intime a los colegas que representan los demandantes a conocer el fondo de la acción, por estar todas las partes instanciadas presentes y listas para conocer el fondo.”

1.7. Por su lado, la parte demandante replicó:

“Esos petitorios se están planteando de manera extemporánea.

Se impone cumplir con el debido proceso, el cual es que la instancia de modificación depositada hay que notificarla a todas las partes, para respetar el debido proceso y la comunicación de los documentos.

Todos los planteamientos realizados por las contrapartes no deben de ser, ni siquiera considerados, porque son extemporáneos, hasta que se haga la comunicación de las pruebas, lo que es la instrucción del proceso.

Si ellos dan por conocida la documentación aportada, ese es otro pedimento,

Deben ser desestimados los planteamientos y argumentaciones extemporáneos y fuera de lugar realizados por las contrapartes, porque no es el momento procesal para hacer estos petitorios.

Reiteramos el petitorio de aplazamiento a los fines de regularizar esa parte.

Solicitamos el aplazamiento y/o suspensión del conocimiento del presente proceso, toda vez que procede una comunicación de documentos, de manera específica, la reformulación y/o modificación de instancia de fecha dos (2) de abril, depositada en este tribunal y para que los intervinientes forzosos y/o voluntarios se les notifique también esta pieza procesal para en una próxima audiencia, estar en condiciones de conocer en una única audiencia este proceso, bajo reservas.”

1.8. A su vez, el co-demandado partido Fuerza del Pueblo (FP), planteó al Tribunal lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“En la instancia que nos notificaron hoy, contentiva de reformulación y modificación de demanda solicitud de inclusión de los demás candidatos presidenciales al debate electoral organizado por la Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE), en la página 3, segundo párrafo, se establece la exclusión del Partido Fuerza del Pueblo (FP) y el Dr. Leonel Fernández Reyna.

En ese sentido, vamos a solicitar al tribunal, que levante acta de la solicitud de exclusión que hace la parte demandante en el presente proceso. Por vía de consecuencia, que se ordene la exclusión del Partido Fuerza del Pueblo (FP) y del Dr. Leonel Fernández Reyna de este proceso y nos permita descender de estrado cuando así lo ordene el tribunal.”

1.9. El co-demandado Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE) retomó la palabra para establecer que:

“1) Estamos dispuestos solo a conocer todo lo que depositaron, también, si hoy aparece que depositaron un documento nuevo, poco importa, nosotros podemos concluir al fondo diciendo que sí, que todo lo que depositaron lo damos por conocido.

2) No hay intervinientes forzosos, por eso no es posible aplazar para citar a personas que no son parte del proceso.

Ratificamos nuestra solicitud de verificación ocular de que no hay más partes; a) En virtud de que no hay más partes, no ha lugar a esa solicitud de aplazamiento; b) Que se les ordene conocer el fondo. Además, damos por conocido todo lo que ellos han depositado, lo que se notificó y lo que no se notificó, pues este no es lugar para organizar expediente, ratificamos.

Con relación a la solicitud de aplazamiento, que se rechace y se ordene que se conozca el fondo.

No nos oponemos a la solicitud realizada por la Junta Central Electoral (JCE) y por el Partido Fuerza del Pueblo y el Dr. Leonel Fernández Reyna, pues no buscan nada aquí.”

1.10. Acto seguido, el demandante hizo uso de su derecho a la contrarréplica al indicar que:

“Queremos que se respete el debido proceso de un tribunal constitucionalizado. Pedimos que todos esos petitorios son extemporáneos, están planteados fuera de lugar y que el debido proceso lo que implica respetar el derecho de defensa de todas las partes, notificar a todas las partes las instancias pendientes y que se ordene la comunicación de las pruebas.”

1.11. En vista de los incidentes planteados, el Tribunal se retiró a deliberar y al reanudar la audiencia decidió *in voce*:

“Con relación a los aspectos planteados sobre el proceso que nos ocupa, el tribunal ha llegado a la decisión siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Primero: Se ordena la exclusión del presente proceso de la Junta Central Electoral (JCE), por no hacerse ninguna solicitud en su contra. Por lo tanto, se autoriza a que pueda descender de los estrados.

Segundo: Se ordena la exclusión del presente proceso del Partido Fuerza del Pueblo y de su candidato presidencial, Dr. Leonel Fernández Reyna, tal como lo ha planteado la parte demandante en su demanda reformulada. Por lo tanto, se autoriza a los abogados postulantes de que puedan descender de los estrados.

Tercero: Se rechaza la solicitud de aplazamiento propuesta por la parte demandante, por las razones siguientes:

- a) La parte demandante ha tenido tiempo suficiente para regularizar la demanda en intervención forzosa y no lo ha hecho. Respecto a la intervención voluntaria, la interviniente no solo no ha comparecido, sino que la misma no ha sido debidamente incoada.
- b) Sobre la comunicación de documentos, la parte demandada ha manifestado que no se opone a que la parte demandante deposite junto a la posible escrituración de la fundamentación de sus conclusiones cualquier documento.

Cuarto: Ordena la continuación de la instrucción del presente proceso.

La parte demandante puede presentar su caso”.

1.12. Tras el pronunciamiento del Tribunal, ascendió al estrado un abogado y tomó la palabra para expresar que:

“Si bien es cierto, nos encontrábamos en el salón de audiencia antes de que los colegas subieran a conocer el proceso, nos percatamos de que el Partido Patria para Todos había sido notificada para su intervención en el proceso. En esas atenciones, en virtud de que el Partido Patria Para Todos, ha sido afectado en término de que ha sido excluido del debate, hay una afectación de un derecho que atenta a lo que prevé el artículo 39 de la Constitución.

Además, la Junta Central Electoral (JCE) y la ley establece lo que es el debate, es decir que le da aquiescencia legal, por lo tanto, nosotros estamos interesados en participar como parte demandante en representación de los intereses del Partido Patria Para Todos y su candidato presidencial Dr. Fulgencio Severino.”

1.13. El magistrado presidente, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, pronunció lo siguiente:

“Pero hablando de organización, no sé en qué calidades y como interviene en este proceso. Que no lo hizo al inicio del mismo, estando en el salón de audiencia, lo correcto es, para determinar si es válida su intervención, que usted se acredite y como pretende participar o intervenir en el presente proceso. Sus calidades.”



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.14. A seguidas, los abogados verbalizaron sus calidades, a saber:

“Lic. Jovany Félix Félix, quien asume la representación de los intereses del Partido Patria Para Todos, de su candidato presidencial: Dr. Fulgencio Severino y de su candidata vicepresidencial: Francisca Altagracia Peguero León, en calidad de interviniente forzoso en este proceso, en razón de que, mediante del acto No. 265/2024, de fecha 2 de abril, fuimos llamados por los Dres. José Nicasio Díaz Guzmán, Fredermido Ferreras Díaz y Carlos Manuel Mesa, quienes representan a la Federación Nacional de Trabajadores de Transporte Social Cristiano.”

1.15. De inmediato, la parte demandante sostuvo que:

“Él nos dijo que iba a hacer un petitorio, no tenemos oposición, porque nosotros hemos emplazado a todos los intervinientes forzosos, precisamente para escuchar su opinión, como parte del proceso que les afecta.”

1.16. Por su lado, el co-demandado Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE) postuló que:

“Ya el tribunal falló sobre ese punto, no existen intervinientes forzosos. En consecuencia, el colega debe de bajar de estrado, porque el que está postulando no es una parte procesal. En ese sentido, evidencia, como dice el reglamento, que no es más que una intención dilatoria adicional para no conocer el proceso el día de hoy.

Es una persona que no es parte del proceso, no está habilitada para postular y, en consecuencia, de su exclusión ya fallada, cosa juzgada, debe sencillamente, bajar de estrado.”

1.17. Posteriormente, el magistrado presidente le solicitó al abogado que descendiera de los estrados, toda vez que sobre las intervenciones el Tribunal ya había fallado. En ese instante, el Dr. Fredermino Ferreras, representante de la parte demandante manifestó lo siguiente:

“Le pedimos excusa al tribunal, entendemos que nuestro derecho de igualdad está siendo vulnerado por la policía del tribunal, yo no me voy a prestar a conocer esta instancia y el colega me ha dicho que él está en disposición de seguir. Le pido permiso, para no usar la figura de la recusación, me bajo del tribunal y me retiro.”

1.18. Ante ese evento, el magistrado presidente expresó que: “[s]e hace constar en el acta, que el Dr. Fredermido Ferreras, de manera voluntaria, bajó de los estrados, habría que ver si bajar de los estrados, como no dieron calidades conjuntas, porque usted se incorporó después” (*sic*). A seguidas, tomó la palabra el licenciado Carlos Manuel Mesa para expresar que asumió la representación de las partes demandantes, Federación Nacional de Transporte Social Cristiana (FENATRANSC); el Movimiento Político “La Expansión” y su representante legal, José Nicasio Díaz Guzmán, en el presente proceso.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.19. Dilucidado este asunto, la parte demandante concluyó como sigue:

“De manera incidental.

Primero: En virtud de los poderes que le confieren a ese honorable Tribunal Superior Electoral (TSE), declarar la nulidad de la convocatoria realizada por la Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE) para el debate presidencial a celebrarse en fecha 24 de abril del año dos mil veinticuatro (2024); por ser contraria al artículo 39 de la Constitución de la República.

De manera principal y sin renunciar a las anteriores conclusiones.

Segundo: Declarar buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de inclusión de los demás candidatos presidenciales, al debate organizado por la Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE) para el próximo día veinticuatro (24) de abril del año en curso; por haber sido incoada en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia.

Tercero: En cuanto al fondo, acoger la misma en todas sus partes y en consecuencia: a) Ordenar a la Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE) la inclusión en la convocatoria al debate electoral a efectuarse el próximo veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), a todos los candidatos presidenciales de todas las organizaciones políticas que participaran de forma individual y sin alianzas en el nivel presidencial, muy especialmente las candidatas Virginia Antares por el Partido Opción Democrática; María Teresa Cabrera por el Partido Frente Amplio (FALPO); así como los candidatos Fulgencio Severino, por el Partido Patria Para Todos y el Candidato Dr. Roque Espaillat por el Partido Esperanza Democrática; así como cualquier otro candidato presidencial que esté en igualdad de condiciones, incluyendo al candidato del Partido Revolucionario Dominicano, quien también fue excluido, a pesar de esa regla del cinco por cinco por ciento (5%), elegida por Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE).

Cuarto: Que el tribunal disponga de cualquier otra disposición que considere, en virtud del principio y las bases reglamentarias que el tribunal entienda. Bajo la más amplias y expresas reservas.”

1.20. De su lado, el co-demandado, Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE) presentó un pedimento incidental, a saber:

“Queremos plantear un pedimento sobre la base de que la acción de la cual el tribunal se encuentra apoderado, es una acción innominada que no se enmarca en ninguna de las categorías de los asuntos Contenciosos Electorales que prevé la Constitución de la República, que prevé la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral (TSE) y su Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, la necesidad de que el tribunal realice la calificación o la recalificación de la acción.

Solicitamos al tribunal que califique, que recalifique esta demanda como una acción de amparo. En el entendido de que, al no estar dirigida en contra de ningún acto emitido por los órganos



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

contenciosos electorales, no se trata de ninguna apelación, de ninguna entidad regulada por la ley de régimen electoral, porque no se trata de una actuación. Este debate electoral de Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE), perteneciente a ningún partido político, ninguna agrupación política, ni ningún movimiento político; por lo tanto, estamos frente a una acción que se está dirigiendo en contra de un particular y ha sido incontrovertida la naturaleza de nuestra asociación una asociación de carácter privado y nuestro evento como está siendo realizado, en un ambiente privado también, eso es incontrovertido y se desprende también del señalamiento expuesto por el colega de la parte demandante, se observa que se trata de la inclusión de candidatos que no están presentes, no son partes del proceso, sobre la base de supuestas amenazas o vulneración de derechos fundamentales, para nosotros y para nuestro derecho de defensa, es importante que el tribunal le de la naturaleza que entienda pertinente, en virtud del principio de oficiosidad que contempla el reglamento de los Procedimientos Contenciosos Electorales a esta demanda, de la cual estamos apoderados, por eso hicimos este pedimento y que sea controvertido.”

1.21. Los demandantes dejaron a la soberana apreciación de los jueces la decisión sobre el punto planteado. En esas atenciones, el Tribunal deliberó y dictó la siguiente sentencia *in voce*:

“Primero: Se rechaza solicitud de recalificación de la presente demanda, por las siguientes razones:

- a) En principio, las acciones jurisdiccionales deben ser conocidas por los tribunales, según la naturaleza jurídica que le haya asignado la parte demandante, salvo casos excepcionales.
- b) Al inicio, la parte hoy demandante introdujo la acción como un amparo y posteriormente desistió de la misma e introdujo una acción ordinaria, que es la que hoy se está conociendo.
- c) Ante la solicitud de recalificación planteada por la parte demandada, si bien es cierto que la parte demandante lo dejó a la soberana apreciación del tribunal, alegó que, en caso de acogerse la recalificación, sería para conocer el proceso, como una acción en referimiento, no como un amparo con lo cual, de manera tácita, se opone a la recalificación como amparo.
- d) Si bien es cierto, que, en la presente demanda, se alega vulneración a derechos fundamentales, no significa que el amparo sea el único vehículo procesal al que pueda recurrirse. Después de todo violaciones a derechos fundamentales se alega en muchas acciones judiciales, esta no podría a hacer necesariamente la excepción.

Segundo: El tribunal ordena la continuación del proceso, le toca a la parte demandada referirse a lo ya planteado por las conclusiones de la parte demandante.”

1.22. Inmediatamente, la Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE) exteriorizó sus conclusiones formales sobre el caso, las cuales se transcriben a continuación:

“De manera principal, en ocasión de la falta de calidad y legitimación activa de los demandantes.

Comprobar y declarar; que los demandantes, en síntesis, pretenden que el Tribunal Superior Electoral (TSE) ordene la nulidad de la convocatoria a los debates electorales, así como la inclusión de participantes en el Debate Presidencial que está organizando la Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE), pautado para el próximo 24 de abril de 2024.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Comprobar y declarar: Que los demandantes no constituyen partidos políticos ni candidatos presentes en la actual contienda electoral por la Presidencia de la República, como tampoco son representantes de partidos políticos, ni de candidatos habilitados para participar en las venideras elecciones, que organiza la Junta Central Electoral (JCE), pero tampoco son miembros de la Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE), que es la entidad privada que ha convocado el referido debate presidencial.

Comprobar y declarar; que, en consecuencia, las demandantes, Federación Nacional de Transporte Social Cristiana (FENATRANSC), Movimiento político (la Expansión), José Nicasio Díaz Guzmán y Fredermido Ferreras Díaz, carecen de calidad e interés, o legitimación procesal activa, para pretender la modificación de las reglas del Debate Electoral convocado por la Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE).

Comprobar y declarar; que al referirse al ámbito de los partidos políticos, este Tribunal Superior Electoral (TSE) ha precisado que "el interés jurídico necesario para impugnar actuaciones de una institución partidaria "sólo corresponde a los militantes de la misma, por resultar estos afectados de las decisiones que adopten las autoridades de la organización política a la que pertenecen" (Sentencia TSE-003-2013 ratificada por la Sentencia TC/0685/16), por lo que, *mutatis mutandi*, los demandantes carecen de legitimación activa para impugnar Debate Electoral organizado por una institución privada a la que no pertenecen.

Comprobar y declarar; que de conformidad con el artículo 133 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y el artículo 67 de la Ley núm. 137-11, toda reclamación de protección o restauración de derechos fundamentales político-electorales, debe ser realizada por la persona titular de los derechos invocados, es decir, aquellos directa y personalmente afectados por la supuesta vulneración o amenaza denunciada, con la única excepción de que se trate de una acción incoada por el Defensor del Pueblo, lo que no ocurre en la especie.

Por tanto, os solicitamos formalmente declarar la Inadmisibilidad de la presente demanda, por falta de calidad e interés o legitimación activa de los demandantes, en aplicación de las disposiciones de los artículos 87 y 133 del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales, 67 de la Ley núm. 137-11 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

De manera subsidiaria, en ocasión de la notoria improcedencia de la demanda.

Comprobar y declarar; que los demandantes fundamentan sus pretensiones en una supuesta vulneración a los artículos 22, 39, 208, 216 de la Constitución, referentes a los derechos de elegir y ser elegido, la igualdad, el sufragio, y la consagración constitucional de los partidos políticos, respectivamente, argumentando que se debió invitar a todos los candidatos presidenciales a los Debates Electorales de la Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE).

Comprobar y declarar; que la Ley núm. 20-23 no contiene disposiciones que regulen las condiciones de ejecución de los debates electorales, sino únicamente su promoción, de conformidad con su artículo 182, párrafo I.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Comprobar y declarar; que este Tribunal Superior Electoral, por medio de su Ordenanza núm. TSE-002-2020, se pronunció indicando que "Es útil insistir en que los debates organizados por la Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE) no constituyen actuaciones dispuestas por la norma o a cargo de algún ente estatal, sino que se producen por decisión de una asociación sin fines de lucro en persecución de sus fines y propósitos societarios", reconociendo la condición libre y no regulada de la producción de los debates electorales.

Comprobar y declarar; que la Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE): I) tiene la facultad de organizar los debates electorales bajo los criterios que esta asociación determine, en tanto que se trata de una actividad realizada por la libre iniciativa privada, en un contexto de ausencia de regulación, en el ejercicio de los derechos fundamentales a la libre asociación y libertad de reunión, previstos en los artículos 47 y 48 de la Constitución; y, II) tiene la potestad de establecer el régimen publicitario que esta estime apropiado, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión e información, en su dimensión de igual acceso a los medios de comunicación, previsto en el numeral 5 del artículo 49 de la Constitución.

Comprobar y declarar; que el numeral 15 del artículo 40 de la Constitución de la República Dominicana consagra el principio de vinculación negativa a la ley de los particulares, al establecer que "a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe".

Comprobar y declarar; que producto del carácter privado de la ejecución de los debates electorales, su naturaleza no regulada y su ejecución conforme a los derechos fundamentales de la Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE), las condiciones de su organización no corresponden a otra cosa que el ejercicio del derecho a la libertad, por parte de la Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE), sin que ello implique la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes o terceros.

Comprobar y declarar; que el Tribunal Constitucional, por medio de la Sentencia núm. 699-16 ha establecido como el primer criterio de aplicación de la notoria improcedencia, en los casos de reclamaciones de vulneración de derechos fundamentales, a aquellos casos donde no resulte verificada la vulneración de un derecho fundamental.

Por tanto, os solicitamos formalmente declarar la inadmisibilidad de la presente demanda, por resultar notoriamente improcedente, en aplicación de las disposiciones de los artículos 132, 133 y 87 del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales y 70 de la Ley 137-11.

De manera más subsidiaria, en cuanto al fondo de la demanda.

Comprobar y declarar; que la Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE), es una asociación incorporada desde hace más de 40 años, mediante el Decreto núm. 407 del 1978, la cual ha mantenido como objetivo promover el análisis para mejorar el futuro del país, utilizando como uno de los medios para lograr esto, la realización de eventos que fomenten la reflexión en la ciudadanía dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Comprobar y declarar: que como contribución a la democracia dominicana, la Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE), ha estado organizando los debates electorales desde hace más de tres décadas, constituyendo un componente continuo, la existencia de requisitos para la participación de los candidatos de los procesos electorales, como se ilustra en las reglas de los "Debates Electorales RD 2002", "Debates Electorales RD 2006", "Debates Electorales RD 2012", "Debates Electorales RD 2016", "Debates Electorales RD 2020" y en las actuales reglas de los "Debates Electorales RD 2024".

Comprobar y declarar; que conforme consta en la Comunicación núm. PRES-JCE-313-2024 del 1 de abril de 2024, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), este ente no ha emitido disposiciones para regular la organización de los debates electorales, ni la Ley núm. 20-23 establece requisitos para su ejecución, por lo que la libre determinación de reglas para la realización de estos constituye un ejercicio lícito acorde con el artículo 40, numeral 15 de la Constitución, que establece "a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe".

Comprobar y declarar; que este Tribunal Superior Electoral, mediante la Ordenanza TSE-002-2020 del 5 de febrero del 2020 indicó que, "Es útil insistir en que los debates organizados por la Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE) no constituyen actuaciones dispuestas por la norma o a cargo de algún ente estatal, sino que se producen por decisión de una asociación sin fines de lucro en persecución de sus fines y propósitos societarios".

Comprobar y declarar; que actualmente se están organizando otros debates electorales aparte de los de la Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE), como es el caso del "Debate Presidencial con Candidatos Alternativos de Somos Pueblo y Medios Panorama", donde de igual forma se han establecido requisitos para ser participantes de este evento.

Comprobar y declarar; que como resaltó la Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE), en el artículo "Por una cultura de debate" en el año 2006, la Imposición de requisitos en la ejecución de los debates electorales por parte de la Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE), obedece a la realidad de que esta se trata de una iniciativa privada, financiada con fondos propios de la asociación, lo que crea la necesidad de que haya un número limitado de debatientes para que estos puedan externar sus planes e ideas de forma comprensible para la ciudadanía, situación que justifica, por demás, la organización de estos debates por parte de la asociación, dentro del periodo de dos horas de televisión que históricamente han tenido los debates electorales.

Comprobar y declarar; que la Ley núm. 20-23 ha previsto en el párrafo de su artículo 182 el deber de la Junta Central Electoral (JCE) de promover la realización de los debates electorales, objetivo que se vería frustrado ante la imposibilidad de la Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE), de organizar y llevar a ejecución los debates electorales atendiendo a sus posibilidades y recursos disponibles.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Comprobar y declarar; que la Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE), ha utilizado criterios razonables y comprobables que, en modo alguno, lesionan los derechos fundamentales de los demandantes (que no tienen ninguna calidad para actuar en esta demanda) ni de los candidatos presidenciales que no fueron invitados, por los motivos siguientes:

De conformidad con el test de igualdad establecido en la sentencia núm. TC/0033/12 del Tribunal Constitucional, y mantenido hasta la fecha actual, resulta un requisito indispensable para que pueda ser establecida una transgresión al derecho a la igualdad la necesidad de que los sujetos tratados de manera diferenciada se encuentren en una situación similar. Al respecto, en virtud de las reglas de los "Debates Electorales RD 2024" se invitan a candidatos en condiciones claramente distintas a aquellos que no participan, en tanto que los invitados representan a partidos políticos que obtuvieron el 5% de los votos válidos en las elecciones presidenciales del año 2020. Este criterio tampoco afecta el derecho a la igualdad desde la dimensión de igualdad de género, al no atender al sexo de los candidatos.

En cuanto al derecho al sufragio y el derecho a elegir y ser elegido, ha sido un criterio de este Tribunal Superior Electoral, como refleja la sentencia núm. TSE-013-2015 que "los derechos de participación política solo pueden ser vulnerados desde la vertiente activa, es decir, con el impedimento real de ejercer dichos derechos", resultando notorio que la participación o no de los candidatos no invitados en los "Debates Electorales RD 2024" de ninguna forma impide la capacidad de estos de constituirse como candidatos o de la población de votar por estos, vertientes de los derechos a la participación política en su dimensión activa y pasiva conforme ha destacado este mismo tribunal en su sentencia TSE/0012/2024.

Comprobar y declarar; que de ninguna forma es transgredida la cuota de género concebida en el artículo 53, párrafo I, de la Ley núm. 33-18, en tanto la misma se aplica en un contexto muy específico, siendo este el porcentaje de candidaturas femeninas y masculinas que los partidos políticos deben presentar para los cargos de elección popular.

Comprobar y declarar; que lo anterior implica que únicamente los partidos políticos pueden infringir esta cuota, al momento de seleccionar y promover a sus candidatos para los cargos públicos, y no así los actores privados o individuales al propiciar actividades donde los candidatos seleccionados sean partícipes, como es el caso de los "Debates Electorales RD 2024".

Por tanto, os solicitamos formalmente rechazar en todas sus partes la presente demanda, por evidenciarse que no existe ninguna vulneración ni amenaza en perjuicio de derechos fundamentales ni de los artículos 22, 39, 208 y 216 de la Constitución, como tampoco respecto a la cuota de género concebida en el artículo 53, párrafo I, de la Ley núm. 33-18, por lo que los "Debates Electorales RD 2024" han sido convocados de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable, haréis justicia bajo reservas."

1.23. A esto los demandantes replicaron:

"En cuanto al primer medio de inadmisión por falta de calidad y/o legitimación activa procesal, este medio de inadmisión evidentemente debe de ser desestimado.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Con relación al medio de inadmisión planteado sobre la notoria improcedencia, por esa razón nosotros reformulamos la instancia inicial, nos dimos cuenta que el colega quería que aplicasen control difuso, esto no se circunscribe a un acto de naturaleza pública o privada.”

1.24. Escuchadas las conclusiones de las partes, el Tribunal dispuso que el proceso pasaba a la etapa de fallo reservado.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. La Federación Nacional de Transporte Social Cristiana (FENATRANSC) y el Movimientos Político (La Expansión), pretenden con su demanda la inclusión en el debate electoral presidencial organizado por la Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE) de ciertas candidaturas presidenciales, formalmente inscritas ante la Junta Central Electoral (JCE) y que no han sido convocadas al evento. Los argumentos planteados para justificar la pretensión, en resumen, son los siguientes:

“A que a la luz de los principios de igualdad y de equidad de género, constituye una violación a la constitución la exclusión de los demás candidatos presidenciales, bajo el argumento de que solo fueron convocados los candidatos de los partidos mayoritarios que sacaron más del 5% de los votos en las últimas elecciones presidenciales del año 2020, y bajo ese argumento solo se han convocado tres candidatos excluyendo los 6 restantes, lo que constituye una violación al Derecho de igualdad que establece el artículo 39 de la Carta Magna.

ATENDIDO: A que todos los ciudadanos y candidatos son iguales ante la ley, y los votantes según las condiciones del artículo 208 tienen el deber de votar por cualquiera de ellos, por lo que al ser el voto, libre, secreto, directo, personal, cualquiera de ellos puede resultar electo en las elecciones presidenciales, en consecuencia **NO SE LE PUEDE NEGAR AL PUEBLO Y A LOS CIUDADANOS** el derecho de escuchar sus propuestas y así elegir por cualquiera de las propuestas que entiendan más le favorece como habitantes de este país, ciudadanos dominicanos en favor de quien se deben de tomar las decisiones por sus representantes.

ATENDIDO: A que la presente demanda busca precisamente el respeto a la igualdad entre todos los candidatos, el derecho a que no se le violen los derechos de ser escuchadas sus propuestas a las mujeres candidatas **MARIA TERESA CABRERA, ASI COMO A VIRGINIA ANTARES DE OPCION DEMOCRATICA**, lo que constituye una acción machista, sexista, desigualdad de género, y un atentado contra la participación de la mujer en política en igualdad de condiciones que los hombres.

(...)

ATENDIDO: A que de igual manera el derecho a elegir y ser elegido del artículo 22 se violenta, pues privar al pueblo de escuchar todos sus candidatos, la propuesta de cada cual, su programa de gobierno en un Debate en igualdad de condiciones es una limitación, vulneración, prohibición de



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que los ciudadanos puedan elegir a su mejor parecer, pues son limitados a escuchar solo una propuesta de los supuestos mayoritarios, privando así al pueblo de votar por los partidos minoritarios de quienes tienen el derecho de escuchar sus propuestas.

ATENDIDO: A que la cuota de género de la ley de Partidos y Régimen electoral que establece el famoso 60-40 también es vulnerado, como además se vulnera la ley al excluir a las damas candidatas de ser escuchadas.

ATENDIDO: A que la Junta Central Electoral en su condición de árbitro y quien está llamado a aplicar la ley electoral es puesto en causa a los fines de emitir su opinión sobre la discriminación de la participación de la mujer en el debate, así como la exclusión de los demás candidatos de los partidos minoritarios excluidos.”

2.2. Con base en estas consideraciones, solicitan, en síntesis: *(i)* declarar la nulidad de la convocatoria realizada por la Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE) para el debate presidencial a celebrarse en fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024); *(ii)* declarar en cuanto a la forma regular la presente demanda; *(iii)* acoger en todas sus partes la misma y, en consecuencia, ordenar a la entidad enjuiciada la inclusión en la convocatoria a todos los candidatos presidenciales de todas las organizaciones políticas que participan en las elecciones en el nivel presidencial, especialmente los candidatos/as Virginia Antares, María Teresa Cabrera, Fulgencio Severino y Roque Espaillat.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE DEMANDADA

3.1. La parte demandada, Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE), se refirió en su escrito de defensa a la falta de calidad y legitimación de los demandantes; la notoria improcedencia de la demanda y el rechazo en cuanto al fondo de la misma. Sus argumentos han sido transcritos en el párrafo 1.22 de esta sentencia que se refieren a las incidencias de la audiencia.

4. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LOS INTERVINIENTES VOLUNTARIOS

4.1. Los intervinientes voluntarios se suman a las pretensiones de los impetrantes y sostienen que:

“ATENDIDO: a que la Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE), en virtud de las disposiciones de la constitución y las leyes, ley de partidos políticos 33/2018 y de Régimen Electoral (20-23, así como de los reglamentos, han convocado a un Debate Electoral entre los candidatos presidenciales de los partidos mayoritarios del país, encabezados por los candidatos de los partidos Revolucionario Moderno, de la Liberación Dominicana, y Fuerza del Pueblo, DRES. LEONEL FERNANDEZ REYNA, ABEL MARTINES Y LUIS ABINADER CORONA, quienes han confirmado su participación en ese Certamen electoral.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ATENDIDO: a que a la luz de los principios de igualdad y de equidad de género, constituye una violación a la constitución la exclusión de los demás candidatos presidenciales, bajo el argumento de que solo fueron convocados los candidatos de los partidos mayoritarios que sacaron más del 5% de los votos en las última elección presidencial del año 2024, y bajo ese argumento solo se han convocado tres candidatos excluyendo los 6 restantes, lo que constituye una violación al Derecho de igualdad que establece el artículo 39 de la Carta Magna.

ATENDIDO: A que si partimos de que el argumento de convocar los partidos mayoritarios por haber sacado más de un 5% en las elecciones presidenciales de mayo del año 2020, entonces la inclusión del DR. LOENEL FERNANDEZ REYNA y su partido FUERZA DEL PUEBLO constituye un privilegio con respecto a los demás partidos y candidatos denominados "minoritarios", toda vez de que la Fuerza del Pueblo no saco ese 5% en las elecciones nacionales y que su incorporación como Partido mayoritario y el goce igualitario de los fondos públicos asignados por ley a los partidos mayoritario fue producto de un litigio judicial que uso la figura del redondeo en las Congresionales, y partiendo de esas consideraciones también paso a ser mayoritario el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), en consecuencia ese argumento excluye al PRD como mayoritario.

(...)

ATENDIDO: A que si partimos de que son candidatos presidenciales podemos establecer que la FUERZA DEL PUEBLO en las elecciones nacionales de mayo del 2024 no llego a un 5% o sea en ese renglón es minoritario, por lo que insistimos el haberlo incorporado al debate bajo ese argumento violenta los derechos fundamentales DE IGUALDAD Y DE GENERO de los demás candidatos de los partidos minoritarios como: 1.-PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD) Y SU CANDIDATO MIGUEL VARGAS MALDONADO, 2.-PARTIDO OPCION DEMOCRATICA Y SU PRESIDENTE VIRGINIA ANTARES, 3.-PARTIDO FRENTE AMPLIO (FALPO) Y SU CANDIDATA PRESIDENCIAL MARIA TERESA CABRERA, 4.-PARTIDO PATRIA PARA TODOS Y SU CANDIDATO PRESIDENCIAL FULGENCIO SEVERINO.-Y SU CANDIDATO PRESIDENCIAL DR. ROQUE ESPAILLAT, y que lo propio debe de darse en el debate con las candidaturas Vice Presidenciales cuya sentencia debe de serle oponible." (sic).

4.2. Con base en estos argumentos solicitan que: (i) se declare como buena y válida la demanda en intervención voluntaria; (ii) en cuanto al fondo, que se excluyan de los debates al Dr. Leonel Fernández Reyna al no obtener el partido Fuerza del Pueblo el 5% de los votos en las elecciones nacional del año 2020; (iii) de manera subsidiaria, en caso de que se permita la participación del Dr. Leonel Fernández Reyna, que de igual forma, se respeten los derechos fundamentales de los demás candidatos y se ordene a la organización demandada incluir a los demás candidatos presidenciales inscritos legalmente ante la Junta Central Electoral (JCE).

5. PRUEBAS APORTADAS

5.1. Ninguna de las partes instanciadas hizo valer pruebas en el expediente en sustento de sus pretensiones.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

6. COMPETENCIA

6.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer del presente recurso de apelación, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; y 18 numeral 14 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

7. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD

7.1. La parte demandante solicita en su instancia introductoria “Declarar la nulidad de la Convocatoria realizada por la Asociación Nacional de jóvenes Empresarios (ANJE) para el debate presidencial a celebrarse en fecha 24 de abril del año dos mil veinticuatro (2024); por ser contraria al artículo 39 de la Constitución”. La doctrina especializada ha estimado que la excepción de nulidad es la “sanción a la irregularidad cometida en la redacción o en la notificación de un acto de procedimiento”¹, afianzando la premisa de que el planteamiento debe hacerse contra un acto del procedimiento. En ese mismo tono, la excepción de nulidad planteada no ha sido invocada contra un acto del procedimiento como lo exige el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales en su artículo 85. En cambio, la nulidad ha sido invocada contra el objeto principal del litigio que es la Convocatoria de la Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios, Inc. (ANJE). De modo que, la nulidad se invoca contra el mismo acto que en el fondo se cuestiona, por lo que no puede ser planteado este asunto como un incidente procesal. En esas atenciones, procede desechar la excepción.

8. INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTERÉS

8.1. El Tribunal se encuentra apoderado de una demanda que pretende la nulidad de la convocatoria a debates organizada por la Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE), por el hecho de contravenir el derecho a la igualdad de las candidaturas presidenciales que no fueron invitadas al debate, así como el derecho al sufragio de los votantes por impedir a los ciudadanos el derecho a escuchar las propuestas de todas las candidaturas. La pretensión principal de la demanda es la inclusión de todos los candidatos presidenciales en el debate que será realizado por la Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE).

8.2. En sus conclusiones, la parte demandada planteó el medio de inadmisión por falta de interés de los impetrantes, Federación Nacional de Transporte Social Cristiana (FENATRANSC) y

¹ Napoleón R. Estévez Lavandier. (2017). Ley No. 834 de 1978, Comentada y anotada en el orden de sus artículos, con doctrina y jurisprudencia dominicana y francesa. Santo Domingo: Staff Legal.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Movimiento Político La Expansión. Por su lado, los demandantes se opusieron al medio de inadmisión. En sustento de su medio de inadmisión la parte demandada justifica lo siguiente:

Que los demandantes no constituyen partidos políticos ni candidatos presentes en la actual contienda electoral por la Presidencia de la República, como tampoco son representantes de partidos políticos ni de candidatos habilitados para participar en las venideras elecciones, que organiza la Junta Central Electoral (JCE), pero tampoco son miembros de la ASOCIACION NACIONAL DE JÓVENES EMPRESARIOS (ANJE), que es la entidad privada que ha convocado el referido Debate Presidencial.

8.3. La demanda innominada que ha sido planteada no está condicionada a requisitos preestablecidos para su admisibilidad. Ahora bien, todo accionar en justicia está sometida a que los impetrantes tengan interés en el proceso que incoan, siendo esta una cuestión de orden público. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha señalado que “tener interés equivale a afirmar que su demanda es susceptible de modificar y mejorar su condición jurídica presente; el interés existe en función de la utilidad que la demanda le reporta, y debe apreciarse en función de sus resultados eventuales [...] que la acción judicial debe involucrar, esencialmente, el reconocimiento o reivindicación de un derecho jurídicamente protegido...”².

8.4. En esa misma línea el Tribunal Constitucional al referirse al interés jurídico ha establecido que:

(...) el interés jurídico, (i) es un presupuesto de admisibilidad de la acción; (ii) existe en la medida en que la acción sea útil para reivindicar un derecho actual, (iii) desaparece cuando el resultado pretendido resulta imposible de alcanzar; y (iv) su determinación es una cuestión de orden público susceptible de ser valorada oficiosamente por el juez apoderado de la acción correspondiente³.

8.5. En síntesis, el demandante está revestido de interés jurídico y legítimamente protegido para accionar, cuando uno o varios de sus derechos se ven amenazados o han sido lesionados por la acción u omisión de otro sujeto. Bajo el prisma de las argumentaciones presentadas, el Tribunal determina que la parte demandante (Federación Nacional de Transporte Social Cristiana (FENATRANSC) y Movimiento Político La Expansión), no tienen interés para cuestionar los pormenores del debate electoral que atacan. Ello así, porque no son una organización partidaria o candidatos afectados por el criterio para la convocatoria a la participación del debate electoral, por lo que no le correspondería demandar. Además, que, los demandantes no han vinculado sus pretensiones con una vulneración directa a sus derechos. Las violaciones invocadas se refieren a derechos de terceros, específicamente, el derecho a la igualdad y el sufragio, como si la demanda se tratara de una acción popular electoral, lo que no está contemplado en nuestro ordenamiento

² Suprema Corte de Justicia de República Dominicana, Primera Sala, sentencia núm. 36, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil diez (2010).

³ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0502/22, de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022), p. 19



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

jurídico. Por tanto, las personas jurídicas que encausan la demanda carecen de interés para interponer la presente, pues no son titulares de las prerrogativas invocadas relacionadas a derechos políticos-electorales.

8.6. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

PRIMERO: RATIFICA la exclusión del partido político Fuerza del Pueblo, del doctor ciudadano Leonel Fernández Reyna y de la Junta Central Electoral (JCE).

SEGUNDO: RECHAZA la excepción de nulidad por no invocarse contra un acto de procedimiento sino contra el objeto principal del litigio –la Convocatoria de la Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios, Inc. (ANJE).

TERCERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE por falta de interés, por no invocar los demandantes algún derecho en concreto cuya titularidad le corresponda y que le hubiere sido afectado con la situación denunciada. En ese sentido, DECLARA inadmisibles las intervenciones voluntarias y forzosas, por seguir la suerte de lo principal.

CUARTO: DECLARA las costas de oficio.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); año 181º de la Independencia y 161º de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de veinte (20) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync.